MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0260 **DEL** 21 AGO 2025

"Por la cual se efectúa el decomiso a favor del Estado del arma de fuego menos letal Tipo: Pistola (traumática), Marca: MAJOR, Modelo: FIRAT Compac, Serie: MFC11-20010313, Calibre: 9 mm P.A y su respectiva munición, dentro del proceso administrativo, seguido en aplicación del Decreto <Ley> 2535 de 1993"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En uso de las facultades legales que confiere el artículo 90 del Decreto <Ley> 2535 de 1993 modificado por el artículo 3 Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 218 de la Constitución política de Colombia, desarrollado en el Artículo 5° de la Ley 62 de 1993, define a la Policía Nacional como:

"(...) Un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

Que el Artículo 223 *Ibídem* establece el monopolio de las armas de fuego por parte del estado, para que estas solo estén bajo mano y control de este, advirtiendo que:

"(...) Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale..." (Subrayado fuera del texto)

Que la ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1°, dispone que:

"(...) Artículo 1. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.
d. Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego.
e. Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería
f. Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas.
g. Establecer el régimen de contravenciones, y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.
h. Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado.
i. Venta y asignación de armas decomisadas y material en desuso.

Que el Decreto <Ley> 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, fija las normas para porte, tenencia, municiones, explosivos y sus accesorios, consagrando textualmente lo siguiente:

*"(...) **Artículo 5° DEFINICIÓN.** Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".*

Del mismo modo, hace referencia a las armas de fuego así:

> *(...) **Artículo 6° DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO**. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química"...*

Que el Artículo 105 de la norma Ibídem faculta al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto *Ibídem* reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo previsto en dicha norma.

Que el Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto 1417 de 2021 que en su parte considerativa indicó que:

> *"(...) [L]as armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993...*

Que el Ejecutivo a través del Decreto 2362 del 24/12/2018 *"Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, prorrogado por los Decretos 2409 de 2019, 1808 de 2020, 1873 de 2021, 2633 del 30/12/2022, 2267 del 29/12/2023 y 1556 del 24/12/2024 (vigente a la fecha) ordenó en su Artículo 1° lo siguiente:

> *"(...) **Artículo 1°.** Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, **desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019**.*

Que dicha medida fue prorrogada por el gobierno de turno mediante el Decreto 2267 del 29/12/2023 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, disponiendo en su Artículo 1° lo siguiente:

> *"(...) **Artículo 1. Prórroga medida suspensión.** Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el Articulo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas **desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.***

Que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Directiva Transitoria N° 0005 del 22/02/2024, modificada parcialmente por la Directiva N° 008 del 24/03/2024, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 004 del 07/02/2023, dirigidos a las autoridades militares competentes y a la Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepcionales para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, 1556 del 24/12/2024 (vigente a la fecha) Y se dictan otras disposiciones.

Que, en tal sentido, la Segunda Brigada del Ejército Nacional, con jurisdicción en los Departamentos del Atlántico y Magdalena, así como en los municipios del peñón, Hatillo de loba, Barranca de loba, y San Martin de loba pertenecientes al Departamento de Bolívar, expidió la Resolución N° 00000161 del 11/01/2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Segunda Brigada del Ejército Nacional"*, disponiendo:

> *"(...) **ARTÍCULO 1: SUSPENDER** La vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedido a personas naturales y jurídicas en los Departamentos del Atlántico, Magdalena y los municipios del Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martin de Loba del Departamento de Bolívar con efecto retroactivo desde las 00:00 horas del día miércoles primero (01) de enero de dos mil veinticinco (2025), hasta las 24:00 horas del día miércoles treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).*
>
> ***ARTÍCULO 2: PRORROGA** según lo considerado en la Directiva Ministerial 0005 del 22 de febrero 2024, autoriza la prórroga para el personal que cuentan con permisos especiales regionales de la jurisdicción expedidos durante la vigencia. 2024, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, vigencia del permiso especial prorrogada hasta el 10 de febrero del año 2025,*
>
> ***ARTÍCULO 3°: EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva Ministerial 0005 del 22 de febrero 2024, de la medida de suspensión de la vigencia de los permisos especiales en la Jurisdicción de la Segunda Brigada, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad Pública o privada y éste se encuentre vigente, los siguientes:*
>
> *a) Fiscalía General de la Nación.*

b) Procuraduría General de la Nación.
c) La Contraloría General de la República.
d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

***Artículo 4° EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva Ministerial N° 0005 del 22 de febrero de 2024, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas de fuego y/o traumáticas vigentes para su defensa personal y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional las siguientes personas siempre y cuando su permiso para porte se encuerde vigente:*

a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego y/o traumáticas.
b) Miembros de la fuerza pública con asignación de retiro y Profesionales Oficiales de la Reserva.
c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes.
d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
g) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
h) Los Gobernadores y Alcaldes municipales.
i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permiso de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
j) Deportista y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencias para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armes dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto, para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas, según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para corte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

***Artículo 5°** Las autoridades militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.*

***Artículo 6° <u>Las autoridades competentes para incautar señaladas en el Artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f) del Artículo 89 Ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción</u>**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

***Artículo 7°** Difundir a la ciudadanía en general la presente resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.*

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"(...) Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que el Decreto 1417 de 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, decreta que:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Objeto.** El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO**. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente..."*

Que el Articulo 83 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, dispuso que son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

"(...) a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
b) Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;
c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
e) Los guardias penitenciarios;
f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

Que el Articulo 85 *Ibídem* señala que son causales de incautación las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; *(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).*
d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;

j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.*

Que el Decreto <Ley> 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, fija las normas para porte, tenencia, municiones, explosivos y sus accesorios, consagrando textualmente en sus Artículos 90 y 91 lo siguiente:

*"(...) **Artículo 90.** Acto Administrativo. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio..."*

*"(...) **Artículo 91.** Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso..."

1. COMPETENCIA.

Es competente este despacho para adelantar procedimiento administrativo frente a la incautación del arma de fuego Clase: Pistola, Tipo: Traumática, Marca: MAJOR, Modelo: FIRAT Compac, Serie: MFC11-200100313, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y dos (02) cartuchos para la misma, efectuada por el señor patrullero ALESNEY PINEDA GÓMEZ, Integrante Patrulla de vigilancia asignado al CAI Santa María - Policía Metropolitana de Barranquilla, al señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO identificado con de cédula de ciudadanía Nro. 1.047.234.025. expedida en Barranquilla (Atlántico) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de Decreto 2535 de 1993 que dice a la letra:

*"(...) **Artículo 90. Acto Administrativo.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Que con fundamento en las facultades legales consignadas en el Literal *(a)* del Artículo 83 *Ibídem*, miembros de esta institución incautaron al señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO identificado con de cédula de ciudadanía Nro. 1.047.234.025. expedida en Barranquilla (Atlántico), el arma de fuego menos letal Clase: Pistola, Tipo: Traumática, Marca: MAJOR, Modelo: FIRAT Compac, Serie: MFC11-200100313, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y dos (02) cartuchos para la misma, por la causal contenida en el Literal *(c)* del Artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, que al tenor dice:

*"(...) **c)** Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"* *(cursiva fuera de texto).*

Que mediante comunicación oficial Nro. GS-2025-024190-MEBAR, de fecha 26/02/2025, el señor Subintendente FREDDY DONNENFELD BUENO, Responsable de Almacén de Evidencia, Custodia y Conservación de Armamento Incautado de esta unidad, remite comunicación oficial Nro. GS-2025-023135-MEBAR, de fecha 23 de febrero de 2025, signada por el señor patrullero ALESNEY PINEDA GÓMEZ, Integrante Patrulla de vigilancia asignado al CAI Santa María - Policía Metropolitana de Barranquilla, por la cual fue puesta a disposición de este comando, el arma de fuego (traumática) con las siguientes características:

IDENTIFICACIÓN Y/O CARACTERÍSTICAS DE ARMA DE FUEGO MENOS LETAL (TRAUMÁTICA)			
CLASE:	PISTOLA	**N° SERIE**	MFC11-200100313
CALIBRE:	9 MM P.A	**N° PERMISO DE PORTE**	NO APORTA
MARCA:	MAJOR FIRAT	**MUNICIÓN**	02 CARTUCHOS
COLOR:	NEGRA	**EMPUÑADURA**	PASTA
CAP CARGA:	---	**ACCESORIOS:**	01 CARGADOR
VIGENCIA DE PERMISO PARA PORTE			
NO APORTA			

3. CASO CONCRETO.

El arma en comento fue objeto de incautación por parte del personal uniformado dando aplicabilidad a las causales contenidas en el Decreto <Ley> 2535 de 1993, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

"(...) de manera atenta y respetuosa me dirijo a mi General con la finalidad de poner a su disposición arma traumática incautada en procedimiento policial en la calle 90 con carrera 5, donde informan de un ciudadano el cual porta un arma, a quien se practica registro y se le halla el arma que más adelante se relaciona, asimismo se realiza traslado hacia UCJ, cabe resaltar mi General que el dispositivo PDA presenta fallas en el aplicativo REGISTRO MEDIDAS CORRECTIVAS por lo que no se realiza orden de comparendo. (...) ***(Sic)***..

Dentro del procedimiento los uniformados diligenciaron "BOLETA DE INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO"[1], en donde relacionan el arma de fuego menos letal traumática, munición y accesorios con las características antes descritas.

4. RECAUDO PROBATORIO.

En el presente acápite se enuncian cada uno de los medios de pruebas que se constituyen en elementos materiales y evidencia física, obrante en el libelo procesal de cuya valoración se obtenga certeza más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del administrado frente al cumplimiento de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993 y demás normatividad concordante, que la modifique, complemente, adicione y/o sustituya, al tenor de lo dispuesto en el Artículos 40 de la Ley 1437 de 2011, 164, 165 y 176 de la Ley 1564 de 2012, así:

- A folio uno (01) obra comunicación oficial Nro. GS-2025-024190-MEBAR, de fecha 26/02/2025, el señor Subintendente FREDDY DONNENFELD BUENO, Responsable de Almacén de Evidencia, Custodia y Conservación de Armamento Incautado de esta unidad, por la cual remite Comunicación oficial Nro. GS-2025-023135-MEBAR, de fecha 23 de febrero de 2025.
- A folio dos (02 y 03) obra comunicación oficial Nro. GS-2025-023135-MEBAR, de fecha 23 de febrero de 2025, signada por el señor Patrullero ALESNEY PINEDA GÓMEZ, Integrante Patrulla de vigilancia asignado al CAI Santa María - Policía Metropolitana de Barranquilla, por la cual fue puesta a disposición de este comando un (01) arma de fuego menos letal (traumática) objeto de incautación, datos del ciudadano a quien se le efectuó la incautación y fotografía del arma de fuego menos letal traumática.
- A folio cuatro (04r/v) obra "BOLETA DE INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO", diligenciada en su totalidad donde se evidencia el nombre del señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este despacho, determinar conforme a derecho ¿si la conducta presuntamente desplegada por el administrado de cara al caso concreto que nos ocupa, comporta o no una causal de incautación de arma de fuego, y si en efecto, procede dentro de la actuación administrativa la imposición de multa, decomiso o devolución de la misma a su portador y/o tenedor, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993 y demás normativa concordante, que la complemente, modifique, adicione y/o sustituya?

Para efectos de la resolución del problema jurídico planteado por este despacho, este se entrará a resolver mediante el siguiente:

[1] Ver fl 4 r/v del exp.

6. ANÁLISIS DEL CASO.

Corresponde al despacho realizar una valoración jurídica de los medios de prueba obrantes en el libelo procesal, a fin de desatar el problema jurídico planteado y en efecto fundar la decisión y efectos jurídicos del presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, según corresponda, así:

Encuentra el despacho en el folio dos (02 y 03), donde obra comunicación oficial Nro. Nro. GS-2025-023135-MEBAR, de fecha 23 de febrero de 2025, signada por el señor patrullero ALESNEY PINEDA GÓMEZ, Integrante Patrulla de vigilancia asignado al CAI Santa María - Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante la cual deja a disposición de este comando un (01) arma de fuego menos letal (traumática) objeto de incautación con las siguientes características: Clase: Pistola, Tipo: Traumática, Marca: MAJOR, Modelo: FIRAT Compac, Serie: MFC11-200100313, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y dos (02) cartuchos para la misma, por la causal contenida en el Literal *(c)* del Artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, que al tenor dice:

> *"(...) **c)** Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"* ***(cursiva fuera de texto).***

Lo anterior, guarda concordancia con lo plasmado en la "BOLETA DE INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO", diligenciada en su totalidad por el señor patrullero ALESNEY PINEDA GÓMEZ, Integrante Patrulla de vigilancia asignado al CAI Santa María - Policía Metropolitana de Barranquilla, en la que describe lugar, fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) los nombres, apellidos y número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó, cumpliéndose con el mandato de la norma[2], en donde relacionan el arma de fuego menos letal traumática, munición y accesorios con las características antes descritas y registrándose en el comunicado oficial Nro. GS-2025-023135-MEBAR como motivo jurídico de incautación lo siguiente

Amparado en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 Literal C...

Cabe destacar, que los hechos aquí reportados por los funcionarios de Policía son en cumplimiento de su labor constitucional y gozan de toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener estos la calidad de servidores públicos, amén de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha señalado que:

> *"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo..."* (Consejo de Estado, *Sección Tercera, auto* de *marzo 14* de *2002, Expediente 19.739* C.P., *Germán Rodríguez Villamizar).*

Por lo anterior, es preciso señalar que, una vez realizado un análisis pormenorizado del informe policial Nro. GS-2025-023135-MEBAR y la "BOLETA DE INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO" suscrito por los funcionarios de policial que llevaron a cabo el procedimiento de incautación del material bélico en comento, en el cual describen que los hechos que motivaron a dar aplicación a las causales de incautación descritas en el artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, se produjeron en el momento en que se encontraban adelantando actividades propias relacionadas con el servicio de policía en cumplimiento de su misión constitucional de proteger a las personas, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, como integrantes de patrulla de vigilancia, adscritos a la estación de Policía Ciudadela, el dia 22/02/2025, reciben información por parte de la central de radio que a la altura de la calle 90 con carrera 5, se encuentra un ciudadano portando arma de fuego, al llegar al lugar logran identificar al señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO, de inmediato solicitan practicar registro a persona de conformidad como lo establecido en la Lay 1801 de 2016 en su artículo 159 "*El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee" (...),*hallándole en su poder el arma de fuego menos letal traumática, con un (01) cargador y dos (02) cartuchos para la misma, por consiguiente, solicitan la documentación requerida que acredite la legalidad para el porte de la misma, por lo que el administrado no aportó ningún documento que autorice el porte y/o tenencia de la misma, así mismo, se proceden a dar aplicabilidad a la causal contenida en el literal c) del artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993. Además, es trasladado hacia las instalaciones de la UCJ asimismo, es dable indicar que para la fecha de los hechos que dieron lugar al procedimiento de incautación del arma de fuego menos letal en mención, se encontraba en vigencia la Resolución N° 00000161 del 11/01/2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Segunda Brigada del Ejército Nacional" correspondiente a La vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y*

[2] Artículo 84 del Decreto <Ley> 2535/93

armas traumáticas expedido a personas naturales y jurídicas en los Departamentos del Atlántico, Magdalena y los municipios del Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martin de Loba del Departamento de Bolívar con efecto retroactivo desde las 00:00 horas del día miércoles primero (01) de enero de dos mil veinticinco (2025), hasta las 24:00 horas del día miércoles treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). en tal sentido, el administrado no contaba con el documento expedido por la autoridad competente que faculte el permiso para el porte del arma de fuego traumática, no obstante, se cumplía con lo establecido en la resolución *ibídem*.

Por otro lado, es menester resaltar que el artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, estableció el procedimiento de marcaje o registro de las armas traumáticas durante la Transición, para lo cual la Industria Militar – INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, expidieron la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio de 2022, a través de la cual reguló lo siguiente:

> *"(...) las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre de 2023".*

Por lo que, este despacho vislumbra que el ciudadano quien fue objeto del procedimiento de incautación del material bélico, para la fecha, portaba consigo el arma de fuego menos letal traumática, sin haber efectuado los trámites para su respectivo registro, marcaje y solicitud de expedición de permisos para porte y/o tenencia, de igual forma no efectuó la entrega de la misma dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1417 de 2021, que a la letra dice:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas.*** *A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.* *(Subrayado fuera de texto).*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregar las al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo".*

Con base a lo anterior, es necesario aclarar que, el espíritu de la norma, cuando consagra la contravención que nos ocupa, es buscar la protección de la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con la expedición del permiso para porte otorgado a su titular y es precisamente por esto que, bajo esta modalidad de autorización, se debe observar la responsabilidad del administrado para tener el arma de fuego menos letal traumática.

Cabe resaltar, que las armas de fuego, municiones y accesorios dado el potencial ofensivo y/o bélico que representan, se encuentran estrictamente reguladas por el Estado quien tiene el monopolio de las mismas al tenor de lo dispuesto en el Artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, su porte, tenencia y transporte se encuentra supeditado a la expedición de un permiso.

Así entonces, y atendiendo a los principios de legalidad y tipicidad, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política, este relaciona el primero con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad, y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Por otra parte, respecto al principio de tipicidad, este consagra que: el principio de tipicidad, se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"[3].

De tal manera, subyace de lo anterior, que como quiera que el señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO identificado con de cédula de ciudadanía Nro. 1.047.234.025. expedida en Barranquilla (Atlántico), al momento de ser requerido por la autoridad de policía no portaba documento alguno que acredite o demuestre la licitud de la misma y sin que a la fecha haya realizado el trámite para el registro y marcaje; en ese orden de ideas, los funcionarios policiales actuaron adecuadamente y ceñidos a la norma, por cuanto previnieron futuros daños que

[3] Sentencia C-181/16 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

provinieran del mal uso del arma de fuego menos letal (traumática) y que se profiera el mismo, a fin de procurar la conservación del orden público, lograr la paz y evitando la comisión de hechos ilícitos que de alguna manera pudieran perturbar la convivencia y tranquilidad ciudadana, teniendo en cuenta que el ciudadano no contaba con el permiso correspondiente y que además no cumplía con lo descrito en la Resolución N° 00000161 del 11/01/2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Segunda Brigada del Ejército Nacional"*..., por lo tanto, este despacho avizora que, una vez realizado el análisis del acervo probatorio el arma de fuego menos letal objeto de debate, se denota claramente que el ciudadano para la fecha de los hechos en que se produjo la incautación del arma de fuego traumática, no adelantó los tramites concluyente para su marcaje y registro, el cual fue establecido por el Departamento de Control Comercio de Armas (DCCAE) en colaboración con Indumil, indicando a través de la Circular Conjunta No. 001 del 29/06/2022 el procedimiento a seguir para el marcaje y registro de armas traumáticas, durante un periodo determinado (entre el 04/07/2022 y el 04/07/2023) y hasta el 04/11/2023 como fecha límite para la solicitud del permiso de porte y/o tenencia de estas armas, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, que al tenor dice:

> *"(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas.** Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática ".*

Obsérvese entonces, que frente a la conducta del administrado de no contar con la autorización para el porte y/o tenencia del arma de fuego objeto de debate, evidentemente no existe ninguna justificación, debido a la falta de diligencia y responsabilidad del mismo para ajustarse a los parámetros de legalidad tomando decisiones a su propia convicción sin que medien situaciones de fuerza mayor y/o caso fortuito que las justifiquen, y además se encontraba incurriendo así en la conducta establecida en el literal c) *ejusdem* que a la letra dice *"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente"*, aunado a ello, había trasgredido la Resolución N° 00000161 del 11/01/2025; toda vez que, se encuentra suspendido el porte de arma de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Segunda Brigada, denotándose que el administrado para la fecha en que ocurrieron los hechos que se originó la incautación del arma de fuego menos letal traumática, no se encontraba autorizado para el porte y/o tenencia de la misma, infringiendo con esto el literal *a)* del Artículo 89 del Decreto <Ley> 2535 de 1993 que reza: *"(...) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar..."*

En suma, se evidencia que la actuación de los uniformados se encuentra enmarcada conforme a derecho, por cuanto en estas eventualidades se exige[4] de los integrantes de la Fuerza Pública la utilización de medidas inmediatas y eficaces para proteger y salvaguardar la posible vulneración a derechos fundamentales de los asociados, es por ello que el Estado otorgó facultades a las autoridades competentes para ejercer un estricto control sobre la tenencia y porte de armas en el territorio Colombiano.

Aunado a lo anterior, la congestión administrativa progresiva que afronta este despacho con la acumulación de procesos administrativos a resolver frente a la incautación de armas de fuego menos letales y que tiene su origen en las regulaciones que dispuso el ejecutivo con la expedición del Decreto 1417/2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, ha conllevado a acogernos a la jurisprudencia del Consejo de Estado[5] y Corte Constitucional[6] en sus consideraciones al abordar tal problemática, sometiendo la evacuación de los procesos puestos bajo conocimiento de este comando a la orden de turno, sin que ello implique negativa al acceso a la administración de justicia y/o violación al debido proceso como garantía inherente a los derechos del administrado.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, y una vez realizado un análisis probatorio serio, razonado y coherente bajo las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, para este despacho queda demostrada la existencia de magnos medios de prueba obrantes al plenario que evidencian de manera clara, diáfana y sin lugar a dudas, que la conducta desplegada por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO identificado con de cédula de ciudadanía Nro. 1.047.234.025. expedida en Barranquilla (Atlántico), contraría las disposiciones del Decreto <Ley> 2535 de 1993, en su Artículo 89 literal *a)* incurriendo en contravención que da lugar a decomiso a favor del Estado, del arma de fuego menos letal objeto de pronunciamiento, por lo que de conformidad con las facultades legalmente conferidas en la norma ibídem y actuando en derecho, este servidor.

En mérito de lo expuesto,

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-1145 del 2000.
[5] Sentencia 2012-00052-01 (AC) sección segunda – subsección B Consejo de Estado
[6] Sentencia T-1154/2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECLARAR responsable al señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO identificado con de cédula de ciudadanía Nro. 1.047.234.025. expedida en Barranquilla (Atlántico), y decretar sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el **DECOMISO** a favor del Estado del arma de fuego menos letal Traumática Clase: Pistola, Tipo: Traumática, Marca: MAJOR, Modelo: FIRAT Compac, Serie: MFC11-200100313, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y dos (02) cartuchos para la misma, por haber incurrido en contravención que da lugar a decomiso, contemplada en el literal *a)* del Artículo 89 del Decreto Legislativo 2535 de 1993 que reza: *"Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. *(Subrayado fuera de texto).*

ARTICULO 2°. NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO identificado con de cédula de ciudadanía Nro. 1.047.234.025. expedida en Barranquilla (Atlántico), del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla y/o apelación ante el comandante Región de Policía N° 8, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3°. DELEGAR. Al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad, para efectos de notificación y cumplimiento.

ARTICULO 4°. Surtido el tramite anterior, **ORDENAR** al responsable de almacén de evidencia, custodia y conservación de armamento incautado de esta unidad, para que una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a dejar a disposición del Departamento de Control al Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCAE), por intermedio de la Seccional Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos de la Segunda Brigada de Infantería Mecanizada (SCCAE), el arma de fuego menos letal Clase: Pistola, Tipo: Traumática, Marca: MAJOR, Modelo: FIRAT Compac, Serie: MFC11-200100313, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y dos (02) cartuchos para la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 21 AGO 2025

Brigadier General **EDWIN MASLEIDER URREGO PEDRAZA**
Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla

Elaboró: PT. RUBEN GONZALEZ SANCHEZ
COMAN - ASJUR

Revisó: IJ. JORGE BANQUET ROMERO
COMAN - ASJUR

Fecha de elaboración: 13/08/2025
Ubicación: //Datos (D)//Resoluciones/ Armas traumáticas

Carrera 43 N° 47 – 53 Barrio el Rosario
Teléfono: (605) 3679400 ext. 409
mebar.asjur-ari@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL– POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Barranquilla, 22 de agosto de 2025

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el suscrito sustanciador de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía de la Metropolitana de Barranquilla, deja expresa constancia que no se logró llevar a cabo citación para notificación personal al administrado, toda vez que la dirección de domicilio y/o residencia que obra en el expediente en la calle 85-51 carrera 5c de barrio Santamaria, no ha sido posible ubicar con precisión el inmueble del señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.047.234.025, así mismo se deja constancia que se intentó ubicar mediante llamada telefónica al número de contacto 3009993649 el cual no fue posible, motivo por el cual se procederá de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las citaciones para notificación personal que a la letra señala:

> *"(...) **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días**. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De no darse la comparecencia del administrado, de su representante legal o de quien hiciese sus veces o delegase a fin de surtir el trámite de notificación de la decisión de primera instancia, y una vez agotados todos los medios[1] para asegurarla, sin que ello fuere posible, procederá el despacho conforme se establece en el inciso 2° del Artículo 69 *Ibídem* a **notificar por aviso**[2] al señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°1.047.234.025 y/o a su apoderado.

CONSTE,

Intendente jefe **JORGE ALBERTO BANQUET ROMERO**
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos MEBAR.

Elaboró: SI. Rubén Enrique Ramirez González / MEBAR-ASJUR
Revisó: IJ. Jorge Alberto Banquet Romero / MEBAR-ASJUR.
Fecha elaboración: 22/08/2025
Archivo: //Datos (D)//DECRETO/2535.

[1] Artículos 67 y 68 Ley 1437 de 2011.
[2] **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** ... Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Notificación personal por aviso

Citación por aviso para notificación personal SR Luis Carlos Alvarez Guerrero (/notificacion/citacion-por-aviso-para-notificacion-personal-sr-luis-carlos-alvarez-guerrero) se ha creado.

CITACIÓN POR AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL SR LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO

Archivo

CITACION POR AVISO señor Luis Carlos Alvarez Guerrero_0.pdf

(https://www.policia.gov.co/sites/default/files/CITACION%20POR%20AVISO%20%20se%C3%B1or%20Luis%20Carlos%20Alvarez%20

112.55 KB

Fecha fijación

Viernes, Agosto 22, 2025 - 12:00 - Sábado, Agosto 30, 2025 - 12:00

Tipo de acto administrativo

Citación por aviso

Nombre

LUIS CARLOS ALVAREZ GUERRERO

Unidad

Barranquilla

Número proceso

Resolución 0260 del 21/08/2025

(https://www.policia.gov.co/radio-policia-nacional)

Español

Atención administrativa:

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 08:00 a.m – 12:00 p.m y
02:00 p.m – 05:00 p.m
Conmutador o PBX: +57 6015159000

Correos para Notificaciones Electrónicas Judiciales y Tutelas (/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas)

(https://twitter.com/PoliciaColombia) (https://www.facebook.com/Policianacionaldeloscolombianos)
(https://www.instagram.com/policiadecolombia/) (https://www.tiktok.com/@policiadecolombia)
(https://www.youtube.com/policiadecolombia) (https://open.spotify.com/show/2K3n6VLnw05QirBXM1xL1p)
(https://co.linkedin.com/company/policia-nacional-de-colombia) (https://www.flickr.com/photos/policiacolombia/)
(https://whatsapp.com/channel/0029VaLJCtWC1FuDF5xfVY3f)

Policía Nacional de Colombia

Línea Anticorrupción: 157
Bogotá: +57 6015159111 / 9112
Resto del país: 018000 910112

Sistema de Garantías:

Peticiones Quejas y Reclamos (/pqrs)
Notificaciones por aviso (/notificaciones-por-aviso)
Notificaciones por estado electrónico (/notificaciones-por-estado)
Directorio Institucional (/directorio)

Políticas (/vinculos/habeas-data)
Mapa del sitio (/sitemap)
Términos y condiciones (/politicas-privacidad-condiciones-uso)
Escalafón de Héroes (/escalafon-los-heroes)

(https://www.colombia.co/) (https://www.gov.co/) (https://www.policia.gov.co/radio-policia-nacional)